



Roj: **ATS 2763/2017 - ECLI:ES:TS:2017:2763A**

Id Cendoj: **28079130012017200567**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **03/04/2017**

Nº de Recurso: **506/2017**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**

Ponente: **JESUS CUDERO BLAS**

Tipo de Resolución: **Auto**

Resoluciones del caso: **STSJ LR 526/2016,**
ATS 2763/2017,
STS 3068/2019

AUTO

En la Villa de Madrid, a 3 de abril de 2017

HECHOS

PRIMERO. Interpuesto por el Abogado del Estado, en representación de la Administración General del Estado, recurso contencioso-administrativo contra la Orden 38/2015, de 29 de septiembre, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se desarrollan y modifican los Anexos II y III del Decreto 23/2009 de 15 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Agentes Forestales de la Comunidad Autónoma de la Rioja, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia la Rioja dictó sentencia el 24 de octubre de 2016, en el procedimiento ordinario 197/2015, por la que, estimando el recurso, anuló el inciso último del Anexo III.5 de la Orden recurrida, relativo a la señal óptica luminosa de color azul en los vehículos utilizados por los agentes forestales, y sus actos de aplicación no firmes.

SEGUNDO. Dicha sentencia, en apretada síntesis, fundamentó su pronunciamiento estimatorio, en los siguientes términos:

1. La competencia para regular la materia de ordenación de los dispositivos luminosos de los vehículos corresponde al Estado y no de la Comunidad Autónoma de la Rioja.
2. El Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, reserva, en su Anexo XI-3, la luz azul para los vehículos de policía y la amarilla para los vehículos de salvamento y asistencia sanitaria homologados conforme al Reglamento CEPE/ONU N°65.
3. Esta disposición constituye la normativa vigente en cuanto al color de las señales luminosas de los vehículos puesto que no ha sido desarrollada por el Gobierno de la Nación la habilitación contenida en la disposición final segunda. 2 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tráfico, Circulación y Vehículos de Motor y Seguridad Vial, para introducir en el Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, las modificaciones necesarias con el fin de que el color de la señal luminosa de todos los vehículos prioritarios sea azul.

TERCERO. El letrado de la Comunidad Autónoma de la Rioja, parte demandada en la instancia, ha preparado recurso de casación en el que aduce que la sentencia recurrida vulnera el artículo 24 de la Constitución por no dar respuesta a las alegaciones sobre la existencia de normativa estatal posterior al Real Decreto 2822/1998 y superior en rango, constituida por la Ley 43/2003 de Montes, cuyo artículo 6.q) atribuye funciones de policía a



los agentes forestales y que por ello, aún con el obsoleto Real Decreto 2822/1998, sus vehículos deben llevar luz azul.

Añade que tampoco da respuesta a la argumentación sobre la concurrencia de tres títulos competenciales sobre la materia, a saber, los relativos a la auto-organización y al medio ambiente, correspondientes a la Comunidad Autónoma, y el afectante a la regulación del tráfico que la Constitución atribuye al Estado.

Por lo demás, reitera que la propia normativa estatal ordena al Gobierno modificar el Real Decreto 2822/1998 vigente para que todas las luces de los vehículos prioritarios sean azules y explica que la Comunidad de la Rioja, en ejercicio de sus competencias medioambientales y de organización, ha regulado el color de la luz de sus vehículos conforme ordena la ley estatal que se haga y recuerda que a otras Comunidades como Madrid se les ha permitido expresamente que sus vehículos forestales lleven luces azules.

A la hora de justificar la concurrencia del interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, señala la representación procesal del Gobierno de La Rioja, literalmente, lo siguiente:

" (...) además de estar ante la impugnación de una disposición general, la discusión que se plantea va más allá de una mera cuestión del color de las luces en unos vehículos prioritarios (...) " ya que "se está discutiendo la concurrencia de tres títulos competenciales para determinar cuál es el determinante en nuestro caso, así como el sistema de jerarquía de fuentes del derecho y si una interpretación parcial de un Decreto anterior en el tiempo puede imponerse sobre dos leyes estatales posteriores, una que atribuye las funciones de policía a los Agentes forestales (con lo que también en aplicación del Real Decreto 2822/1998 tendrían que llevar luces azules), y otra que ordena introducir en el Reglamento General de Vehículos (Real Decreto 2822/1998) las modificaciones para que todos los vehículos prioritarios lleven luz azul, mandato hasta ahora incumplido".

CUARTO. Por auto de 24 de enero de 2017 la Sala sentenciadora tuvo por preparado el recurso de casación, ordenando el emplazamiento de las partes para su comparecencia en el plazo de treinta días ante esta Sala del Tribunal Supremo, así como la remisión a la misma de los autos originales y del expediente administrativo.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Jesus Cudero Blas, Magistrado de la Sala

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO. Cumplidas las exigencias que impone al escrito de preparación el art. 89.2 de la LJCA, la Sección de Admisión de la Sala Tercera del Tribunal Supremo entiende que presentan interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia las siguientes cuestiones:

1. Si las funciones de policía judicial que el artículo 6.q) de la ley 43/2003, de Montes, atribuye a los agentes forestales implica que las señales luminosas de sus vehículos deban ser de color azul, conforme a lo dispuesto en el Anexo XI.3 del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, sin que sea necesario, por tanto, que el Gobierno de la Nación así lo determine expresamente a través de la oportuna disposición reglamentaria.

2. Si la falta de desarrollo por el Gobierno de la Nación de la habilitación específica contenida en la disposición final segunda. 2, letra i) del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tráfico, Circulación y Vehículos de Motor y Seguridad Vial, *para introducir en el Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, las modificaciones necesarias con el fin de que el color de la señal luminosa de todos los vehículos prioritarios sea azul*, permite a las Comunidades Autónomas efectuar dichas modificaciones en ejercicio de sus competencias de auto-organización y medio ambientales.

Y ello por cuanto concurre la presunción de interés casacional contenida en el artículo **88.3.c)** de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, toda vez que la sentencia contra la que se prepara el recurso ha anulado una disposición de carácter general, sin que la Sala aprecie que ésta carezca, *con toda evidencia* tal y como señala el precepto citado, de transcendencia suficiente. Y es que, con independencia de la concreta cuestión que la disposición anulada regula (el color de la señal óptica luminosa que deben llevar los vehículos utilizados por los agentes forestales), se plantean también en el recurso otros extremos relevantes: el ejercicio -por la Comunidad Autónoma y por el Estado- de títulos competenciales conexos y el alcance del incumplimiento de la *habilitación específica* al Gobierno, efectuada por una norma estatal con rango de ley, para que establezca reglamentariamente aquello que, precisamente, efectuó el Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja en la Orden anulada en la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Por tanto, en virtud de lo dispuesto en los artículos 88.1 y 90.4 de la LJCA, procede admitir a trámite el recurso de casación preparado por la representación procesal de la Comunidad Autónoma de la Rioja contra



la sentencia de 24 de octubre de 2016 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia la Rioja, dictada en el procedimiento ordinario núm. 197/2015.

Y, a tal efecto, precisamos que las cuestiones en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia son las mencionadas en el razonamiento jurídico anterior y señalamos, además, que las normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación, son las contenidas en el artículo 6.q) de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, en relación con el Anexo XI-3 del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, la disposición final segunda. 2, letra i) del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tráfico, Circulación y Vehículos de Motor y Seguridad Vial, y los artículos 148.1.9ª y 149.1.21ª de la Constitución.

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el art. 90.7 de la LJCA, este auto se publicará en la página web del Tribunal Supremo.

Por lo expuesto, en el recurso de casación registrado en la Sala Tercera del Tribunal Supremo con el núm. 200/2016:

La Sección de Admisión acuerda:

Primero. Admitir a trámite el recurso de casación preparado por la representación procesal de la Comunidad Autónoma de la Rioja contra la sentencia de 24 de octubre de 2016 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia la Rioja, dictada en el procedimiento ordinario núm. 197/2015.

Segundo. Precisar que las cuestiones en las que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia son las siguientes:

1. Si las funciones de policía judicial que el artículo 6.q) de la ley 43/2003, de Montes, atribuye a los agentes forestales implica que las señales luminosas de sus vehículos deban ser de color azul, conforme a lo dispuesto en el Anexo XI.3 del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, sin que sea necesario, por tanto, que el Gobierno de la Nación así lo determine expresamente a través de la oportuna disposición reglamentaria.

2. Si la falta de desarrollo por el Gobierno de la Nación de la habilitación específica contenida en la disposición final segunda. 2, letra i) del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tráfico, Circulación y Vehículos de Motor y Seguridad Vial, *para introducir en el Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, las modificaciones necesarias con el fin de que el color de la señal luminosa de todos los vehículos prioritarios sea azul*, permite a las Comunidades Autónomas efectuar dichas modificaciones en ejercicio de sus competencias de auto-organización y medio ambientales.

Tercero. Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación las contenidas en el artículo 6.q) de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, en relación con el Anexo XI-3 del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, la disposición final segunda. 2, letra i) del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tráfico, Circulación y Vehículos de Motor y Seguridad Vial, y los artículos 148.1.9ª y 149.1.21ª de la Constitución.

Cuarto. Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

Quinto. Comunicar inmediatamente a la Sala de Instancia la decisión adoptada en este auto.

Sexto. Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Cuarta de esta Sala, competente a tenor de las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme.

Así lo acuerdan y firman. D. Luis Maria Diez-Picazo Gimenez D. Manuel Vicente Garzon Herrero D. Segundo Menendez Perez D. Octavio Juan Herrero Pina D. Eduardo Calvo Rojas D. Joaquin Huelin Martinez de Velasco D. Diego Cordoba Castroverde D. Jose Juan Suay Rincon D. Jesus Cudero Blas